

JESUS,  
MARIA, JOSEPH,

*Ne scribam vanum, duc Pia Virgo manum.*  
**P O R**  
**DOÑA CATALINA DE LÓPEZ**,  
 viuda, vezina de la Ciudad de la  
 Coruña.

**C O N**  
**DON ANTONIO DE OCA Y**

Cadorniga , Dueño de la Casa de la  
 Mezquita, veziho de Betanzos.

**S O B R E**  
**DIFERENTES BIENES DE EL COTO DE**  
*Offeyro.*

**R ETENDE** Doña Catalina, se  
 confirmen los autos hechos por  
 vn Recetor Executor de cierta  
 Carta Executoria de esta Chan-  
 cilleria , hechos en el año de  
 656. y que se le absuelba, y dé  
 por libre de los pedimientos , y  
 pretensiones introducidas por dicho Don Antonio , sobre la  
 recuperacion de ciertos Casares, y bienes del Coto de Offeyro.



2 A dos medios reduce Don Antonio su pretension para la recuperacion de estos bienes. En el primero , que el remate , autos antecedentes , y subsiguientes à él hechos por el Recetor , fueron nulos , assi por no se aver observado las solemnidades de Derecho , como por aver avido en el remate lession enormissima. En el segundo , que quando no huviera nulidad , que por la equidad se le deben dar los bienes , pagando el importe del remate con reditos , por entenderse hecha la adjudicacion , como prenda pretoria. A cuyos dos fundamentos procuraremos satisfacer con brevedad , probando no aver avido nulidad , ni lession en el remate , ni ser practicable el remedio de la equidad en el caso que se controveire.

## PUNTO PRIMERO.

NO HUVO NULIDAD, NI LESSION EN EL  
remate, ni en los autos antecedentes , y subsiguientes.

3 **N**O se duda , que Doña Constança das Mariñas , antes que fundasse Mayorazgo de sus bienes , otorgò el Censo que diò motivo al remate , de mancomum con Basco de Meyrans , à cuya seguridad hipotecò por primera hypoteca , el Coto de Olseyro , y sus bienes , y que por aver cessado los deudores en la paga de reditos , se siguiò pleyto en la Audiencia de Galicia , y en esta Chancilleria por los Dueños del Censo , contra los posseedores de hypotecas , y D. Diego de Oca , como padre de su hijo , y como posseedor de dicho Coto de Olseyro , y mas que fueron de dicha Doña Constança ; y todos fueron condenados à la paga de los reditos , y reconocimiento del Censo : a cuya ejecucion fue Recetor de la Audiencia de Galicia . Y aviendo procedido contra bienes de Basco de Meyrans , y pareciendo ser de dificil exaccion , à pedimento del actor se procedió contra los de Doña Constança , que da motivo a la ejecucion que oy se impugna.

De

4 De este hecho resulta, que para con los Dueños del Censo, è hypoteca del Coto de Oleyro, y demás bienes de Doña Constança, se debe reputar como si la referida no hubiera hecho Mayorazgo de ellos; pues es proposicion inducitada, que el deudor fundando Mayorazgo, *in nihilo detrahitur, nec minuit ius creditorum*, antes bien se venden, y distracten sin impedimento alguno, de la manera que si Mayorazgo de ellos no hubiera. *Leg. Debitorum 15. Cod. de pign. Leg. Debitorum 25. Cod. de pact. D. Molin. libr. 1. capit. 10. num. 4. abunde. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 13. num. 1. & 2. Peregrin. de Fideicommis. art. 40. num. 18.* Fusatio de Substit. quast. 5 41.

5 De esta resolucion se deduce, que el Dueño de el Censo puede pedir *solidum* à qualquiera de los correos de deber, y poseedor de hypoteca, sin que se le pueda oponer que ay otros bienes en que se puede hazer el pago, ó que ay otros correos de deber. *Leg. Reos, Leg. Generaliter, Cod. de fideiussor. Leg. Creditoris 18. de distract. pign. D. Salgado in Labyrinth. 1. part. cap. 17. à numer. 10. Noguer. allegat. 4. num. 27. idem Salgad. 3. part. cap. 14. num. 21. idem Noguer. alleg. 7. num. 45.*

6 Y aunque diga vno, que el emolumento del contrato pervino solo al Consocio; pues aunque esto puede mirar para el lasto contra los bienes del principal, no empero es correspondiente à el acreedor, quien puede elegir al que le parciesse. *D. Olea de Cess. iur. tit. 5. quast. 3. num. 2. & tit. 5. quast. 5. numer. 17. Parlador. Quotid. lib. 2. cap. fin. 5. part. 5. 11. num. 48.*

7 De cuyos principios se infiere, no ser aplicable à este caso la question que disputan Molina *lib. 4. cap. 7. à num. 17.* & *in principio*, Salgad. *in Labyrinth. 2. part. cap. 5. num. 16.* Addent. ad Molin. *lib. 4. cap. 7. num. 6.* Castill. *lib. 4. cap. 26. num. 32.* y otros que citan con ocasion de la Ley 2. *Cod. de pign.* de que primero se ha de hazer el pago en los bienes libres, que en los Vinculados; pues esto procede, quando se hypotecan los bienes Vinculados con Facultad Real, por ser

ser ex natura Facultatis , la obligación de los bienes Vinculados subsidiaria , y el Mayorazgo quasi fiador de indemnidad , de cuya substancia es ser primero la excusion en los bienes libres, lo que no sucede quando el Mayorazgo es posterior à la hypotheca , pues no disminuyendose el derecho del acreedor en todo , ni en parte quemadmodum , antes del Mayorazgo tenia el acreedor el libre arbitrio de distraer vna , ó otra hypotheca , le tiene despues alias por el Mayorazgo ius suum dimnueretur.

8. De lo referido ansimismo se deduce , que la opinion de Molina lib. 1. cap. 10. num. 4. en que dice , que à los acreedores del testador , se pague primero de los bienes libres , despues de los frutos , y in subsidium de los bienes Vinculados , ó procede en los terminos del lib. 4. cap. 7. num. 2. ó procede en la distraccion que haze el heredero ; no empero , quando ay acreedores hypotecarios , que urgent pro una ex hypothecis distrahendis ; pues como à estos el Fundador no les pudo poner gravamen , no pudo precisarles à distraer vnos bienes , y dexar otros : en estos terminos se entiende la Ley Pater filium , de legat. 3. y se entiende , Giurba decis. 31. num. 3. optimè ad rem Fusar. de Substit. quæst. 541. num. 20. que assi limita lo que avia dicho ; en el num. 19. dà la razon , ibi : *Quia debitor non poterat Fideicommissio impedire , quin creditores subhastarent bona illa particulariter alteri reicta , & alienari prohibita.*

9. Tambien se deduce , que para todo el litigio de que dimanò la Executoria , no avia motivo para impugnar la hypotheca en Don Antonio de Oca , ni se puede dezir que huvo omission , ni fraude para instaurar nuevamente el juicio , ad tradita per Molin. lib. 4. cap. 8. num. 7. Castill. tom. 6. cap. 157. num. 22. P. Molin. tract. 2. disp. 647. num. 5. Peregrin. de Fideicomiss. art. 53. num. 57.

10. Supuesto lo referido , el Executor de la Executoria , à quien por las sentencias se cometió el pago de lo que al Dueño del Censo se debia , por quitar la duda de opiniones que propone Salgad. de Reg. 4. part. cap. 5. à num. 6. siguien-

3

do lo que dice este Senador numer. 9. tratò de citar à Don  
Diego de Oca , para que despachò requisitoria à la Villa de  
Madrid , para todos los efectos contenidos en la sentencia , y  
sus apendices , bastando para este efecto vna sola citacion ,  
vt assentit Salgad. *dict. cap. 5. num. 12.* Azebed. *in Leg. 19. tit.*  
*21. lib. 4. num. 28.* y en subhastacion , Posth. *de Subhast ins-*  
*pect. 23. num. 4. & 25.* Luc. *de Indic. discurs. 40. num. 60.* y  
aviendo precedido esta citacion , no es necessaria en la causa  
otra alguna ; pues la citacion es *ad totam executionem* ; y he-  
cha vna vez , sino comparece el citado por si , ó su Procurá-  
dor , se substancia con él como contumaz . *Vanc. de Nullit.*  
*ex defect. citat. num. 101.* D. Salgad. *de Reg. 3. part. capit. 3.*  
*num. 37. & 38.* Gonçal. *in reg. 8. gloss. 9. in anot. num. 74.* ni  
en los modos de ejecutar los instrumentos quarentigados  
se requiere mas que vna citacion , vt ait Salgado 4. part. *cap.*  
*5. numer. 12.*

11 En este punto propone Don Antonio de Oca las  
nulidades. La primera , que al tiempo de la citacion estaba  
Don Diego en Madrid , por Procurador de Cortes del Rey-  
no de Galicia , y que como tal no tuvo obligacion à compa-  
recer , ni se pudo proseguir la ejecucion . La segunda , que  
procediendo la ejecucion de Carta Executoria , de la mane-  
ra que de instrumento quarentigio , Salgad. *dict. cap. 5. num.*  
*23.* debió citar de remate despues de los proclamas dados à  
los bienes , y que assimismo no se pudo comenzar por bie-  
nes raizes , aviando muebles , y que estos proclamas debie-  
ron ser de nueve en nueve dias , sin poderse restringir à que  
assimismo añade otra , que para el remate debió preceder  
tafaccion de bienes , y que estos se remataron en mas caudal  
que la deuda , y mas bienes que aquellos que en los proclam-  
mas se contenian .

12 Respondiendo *sigilatim* à estas nulidades , dezimos  
no aver avido alguna , antes bien que el Executor observó  
todo el orden judicial , no solo no restringiendo los terminos ,  
sino que los amplió aun mas que la ejecucion de Carta Exe-  
cutoria permite ; sin que obste que Don Diego de Oca se

hallasse en Madrid al tiempo , y quando se le notificò la re-  
quisitoria del Recetor , assi porque no consta mas que por su  
altercion , el que estuviese en ella por Procurador de Cor-  
tes por el Reyno de Galicia , antes bien resulta lo contrario ;  
pues en las Cortes de dicho año fueron Procuradores por  
Galicia , Don Joseph Pardo , Regidor de Betanços , y Don  
Mauro de Mendoza , Marquès de Villa-Garcia , y Regidor  
de Santiago , como resulta del quaderho de Millones , folio  
*miki 153. & 155.* como porque aunque se conceda à los  
Procuradores de Cortes , el Privilegio de no poder ser con-  
venidos *in patria* , durante la ausencia por causa de las Cor-  
tes . Leg. 2. §. legatis de Iudic. Leg. 10. ff. de legation. Leg. 4.  
tit. 3. partit. 3. Leg. 10. & 11. tit. 7. de los Procuradores de  
Cortes , lib. 6. Recopil. vbi Azebed. num. 4. Oter. de Offic. lib.  
2. cap. 9. num. 38. Petr. Barbos. in dict. Leg. 12. §. legatis , num.  
77. D. Vela dissert. 29. à num. 14.

130 Empero este Privilegio no tiene lugar en los pley-  
tos comenzados antes de la legacion , Leg. penult. §. fin. ff. de  
legation . maximè quando de la dilacion se sigue grave per-  
juicio al actor , como era el suspender la ejecucion de la  
Carta Executoria , vt conciliando eam Legem , con la Ley  
32. §. item si quis de recept. arbitr. D. Vela dissert. 39. num. 39.  
vers. Nec enim ea Lex , en cuyo sentido se debe entender .  
Faria ad Covarrub. Practic. cap. 5. num. 12.

140 No ay duda que la ejecucion de la Executoria es  
sumaria , y breve , y que en las de esta calidad cessa el Priva-  
legio de la legacion . Leg. Sed & si 28. §. 3. de Iudic. D. Vela  
dict. dissent. 39. num. 8. & 41. Barbos. in dict. §. legatis , num.  
195. Y aunque en estas acciones que piden celeridad , dixo  
el señor Vela num. 41. que durante la legacion , solo se con-  
cedia la mission en possession , *ex primo decreto* , sin que du-  
rante ella se pudieisse passar à la venta de bienes , ni mission  
en possession , *ex secundo decreto* , lo qual prueba *ex Leg. 26.*  
& 27 ff. de Iudic. Empero num. 53. vers. Vera , & vers. Dixi  
regulariter , distingue , el que si la causa porque ha de proce-  
der la mission en possession , *ex primo* , vel *ex secundo decre-*

4

to, procede de accion personal, *tunc non potest expediri secundum secreta*; pero si procediese de accion Real, *potest de veniri ad venditionem bonorum, ex Leg. 4. §. si forte, ff. de damn. infect.* y la venta serà valida, aunque tendrá el beneficio de restitucion *intra annum. Leg. 1. Leg. 8. ff. ex quib. caus. Maiorat.*

15 No se puede dudar, que además de la causa estar comenzada mucho antes de la legación, y que la ejecución de la Carta Executoria *celeritatem petat, Et est tempore peritura*, y que el actor tenía à su cuenta un Recetor para su ejecución, se trataba de vna accion Real hypotecaria, proveniente de la hipoteca contrahida por Dña Constantia das Mariñas; de suerte, que procedian todas las limitaciones que conciben los Auctores al §. *legatis*, de la Ley 2. de *Judic.*

16 En quanto al modo de proceder en ejecución de Carta Executoria, aunque debe aver las subhastaciones, y citaciones que en la ejecución de instrumento publico; empero quando se nombran Jueces Executores, con termino limitado, pueden, y deben restringir los terminos, para hazer el pago dentro del que se les asignó. *Gloss. in capit. de Causis, de Offic. de legat. Rodr. de Execut. cap. 5. numer. 80.* Hermosill. in Leg. 52. gloss. 5. tit. 5. part. 5. num. 14. Y como en las ejecuciones de instrumento, no ay mas citacion que vna, que es la de fementir, assi tambien en la de Executoria, ay la citacion *ad totam causam*, y compareciendo se le oye *fumatim* sobre excepcion de paga, y si no se procede al remate de los bienes, *Leg. à Divo Pio, ff. de re iudic.* Salgado de Reg. 3. part. cap. 3. num. 33. 4. part. cap. 5. num. 22. sin que aya dos citaciones, à no ser en los Adelantamientos, por la especialidad de la Ley 36. tit. 3. lib. 4. *Recopilat.* Azebedo in Leg. 19. tit. 21. lib. 4. numer. 96. que dice lo contrario de lo para que le cita el señor Amaya in Leg. 1. num. 12. *Cod. de iur. Et fid. hast. Fisc.*

17 Esto mismo ejecutò el Recetor, citando à Don Diego de Oca, dando pregones à los bienes; por no aver comparecido, ni alegado, ni probado paga, se procedió al

re-

remate; cuyo estilos es el inconcluso quē se observa en ejecucion de Carta Executoria , como apendice de la sentencia de revista , hasta cuya ejecucion *lis finita non dicitur* , D. Olea de Cessiur. tit. 3. quæst. 11. num. 25. D. Salgad. de Reg.

4. part. cap. 14. num. 256. Yaunque como llevamos dicho,

pudo el Recetor abreviar los terminos de los pregones prevenidos por la Ley 19. tit. 19. lib. 4. Recopilation. no lo hizo,

dandolos en el Coto de Osleyro , y en la Coruña , iuxta tradita per Azebed. en la Ley 4. tit. 5. lib. 7. Recopilat. num. 16.

¶ 17. Hermosilla in Leg. 52. gloss. 4. tit. 5. partit. 5. numer. 10. ¶ 18.

18. No consta que huviese bienes muebles en que ha-

cer el pago , circunstancia precisa para observar lo dispuesto en la Ley à Divo Pio , §. in venditione , de re indicat. Leg. 3.

tit. 27. partit. 3. Hermosilla in dict. Leg. 52. gloss. 5. num. 19. Posth. de Subhast. inspec. 28. numer. 54. Y antes bien como

la obligacion solo era por razon de la hypoteca , y no por razon de la persona , fuera exceso si se vendieran otros bie-

nnes , que los obligados à la seguridad de la deuda , que eran las hypotecas del Censo de Doña Constança .

19. Aunque no es necessario , que los bienes que se to-

man para la ejecucion no excedan el debito , ni por ello se vici la ejecucion , Azebed. in Leg. 19. tit. 21. lib. 4. num. 41.

Hermosilla in dict. Leg. 52. gloss. 6. num. 22. Alfaro de Offic.

Fiscal. gloss. 34. num. 33. empero vsando el Recetor del ar-

bitrio que se le concede por la Ley *Quamvis de distraction.*

pign. Leg. Magis , §. non passim de reb. eor. de qua Hermosill.

dict. num. 22. Luc. de Iudic. discurs. 40. numer. 49. Posth. de

Subhast. inspec. 28. num. 26. hizo aberiguacion de los que se

necessitaban para el credito , y de los bienes que eran prime-

ra hypoteca de él , los quales facò al pregon para hazer el

pago de lo que se mandaba por la Executoria , pudiendo

vender toda la hypoteca , aunque su valor excediesse de el

credito , y cumpliendo depositando el residuo, ut ex pluribus

Posth. dict. inspect. 28. num. 30. ¶ 52.

20. En las ventas que se hacen en publica subhastacion,

ad-

5

admitiendo posturas , y aviendo licitantes , no es necessario preceda la tassacion de los bienes subhastados ; antes bien , haziendose *cum praconijs* , & *alijs solitis* , es valido el remate , y *ex capite Nullitatis non potest rescindi.* Leg. Creditor 4. Leg. Qua specialiter 9. Cod. de distract. pign. Leg. fin. Cod. de iur. dom. impetr. Gratian. tom. I. Disceptat. cap. 7. numer. 23. Posth. de Subhast. inspect. 47. num. 3. Hermosill. in Leg. § 2. tit. 5. part. 5. gloss. 7. num. 14. in medio.

21 La razon es , porque el comprador no està obligado à comprar por la mayor estimacion , y si fuera preciso que el comprador la diera , no huviera licitante que quisiera comprar los bienes , y no siendo en concursos , ni concurriendo los requisitos que previene la Authent. *Hoc nisi si debitor.* Cod. de solut. no està obligado el acreedor à recibir su credito en bienes tassados. D. Salgad. in Labyrinth. I. part. cap. 22. num. 2. Guzm. de Eviction. cap. 22. à num. 72. Gutierrez de Iur. confirm. I. part. cap. 29.

22 Y aunque por la Ley *Si quos* , Cod. de rescind. vendit. y por la Ley 6. tit. 11. lib. 5. Recopilat. quieren algunos Autores preceda la tassacion , extendiendo esta Ley à debitos particulares , cuya extension niegan otros , vt videre est apud Posth. dict. observ. 47. à num. 91.

23 Esto se entiende , quando los bienes se han de adjudicar al acreedor , porque no ay licitante , no empero quando ay licitadores ; en cuyo sentido se debe entender Salgad. in Labyrinth. I. part. cap. 22. num. 48. sic distinguens con Gratian. dict. cap. 7. Hermosill. dict. gloss. 7. num. 14. in medio , y aun en este caso dice Posth. dict. inspect. 47. numer. 109. que como la Ley *Si quos* , solo se introduxo para evitar los fraudes , de que las cosas no se adjudicassen por precios viles , è insimos ; la adjudicacion sin tassacion *non statim* , es nula , sino que *venit rescindenda in casu* , que el deudor probasse , que los bienes se huviesen vendido en precio insimo.

24 Y aunque el señor Amaya en la Ley 1. Cod. de fide, & iur. hast. Fisc. num. 9. fue de sentir , que en la subhasta-  
cion de bienes , debe preceder la tassacion ; empero Gratian.

à quien cita cap. 686. num. 3. Et 4. habla en terminos de el Estatuto amerino , y supone lo contrario *iure communi* ; y para que se requiera la tassacion *pro forma* , no trae ningun texto el señor Amaya : y aunque se requiriesse , no es precisa la formal tassacion de Peritos , sino que basta la aberiguacion , è informacion sumaria que baste , *ad Iudicem informandum* , & *instruendum* , para que sepa el valor de los bienes , y las posturas que debe admitir , y las que debe repelet , *ut asserit Cardin. de Luc. de Iudic. dict. discurs. 40. num. 61. vers. Eam* verò , lo qual ejecutò el Recetor , haciendo aberiguacion , è informandose de los llevadores de los bienes , para saber la cantidad que se avia de subhastar , y que posturas avia de admitir .

25 De todo lo qual se deduce , que en citacion , aberiguacion de bienes , pregones , posturas , y remates , procediò el Recetor conforme à Derecho , y estilo de ejecuciones de Cartas Executorias , sin que contra ello se pueda alegar nulidad alguna ; por lo qual recurre Don Antonio de Oca à dezir , que en la subhastacion tuvo lession bastante para rescindir el remate , pues no la aviendo , no puede *nec iure* , *nec ex aquitate* , *ut infrà dicemus* , recuperar los bienes .

26 No dudamos que la Ley 2. Cod. de rescind. vendit. segun la mas comun opinion , tiene lugar en las ventas que se hazen en publica subhastacion , Hermofill. in Leg. 56. gloss. 4. num. 13. Et 96. tit. 5. D. Salgad. in Labyr. 3. part. cap. 10. num. 5. D. Olea de Cess. iur. tit. 4. quæst. 3. numer. 6. empero para este efecto debe probarse , que la cosa vendida valia la mitad mas de lo porque se subhastò al tiempo de la subhastacion , y que este remedio se deduzga dentro del quadriennio prevenido por la Ley 2. Posth. de Subhast. insp. 59. numer. 40. Et seqq. Felician. de Censib. tom. 2. lib. 2. capit. 3. numer. 4.

27 Por lo qual no se puede admitir , que para rescindir la subhastacion , basta qualquiera lession considerable como de sexta parte , que dixo remissivè Carlebal tit. 3. disput.

24. num. 17. pues esta opinion no es admissible, sino en aquellas partes en que ay costumbre de admitirse , como es en Napolis. Luc. de Empt. & vendit. disc. 16. num. 4. Y aunque en el disc. 54. a num. 10. fundo la opinion contraria , numer. 18. parece la lleva quando la venta se haze à acreedor licitante , no empero quando es à tercero.

28 La razon es , porque si la lession en sexta parte contra la subhastacion se admitiera , con facilidad se retractara la venta judicial , quando dependiendo los precios de la estimacion , no faltaran quienes alegassen aver avido lession en el contrato , mayormente quando *favore subhastationis, & ne quis sub fide Iudicis decipiatur iura clamant. Leg. fin. Cod. si propter public. pensitat. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 10. num. 2. & 3.*

29 Discurriendo por lo referido , Don Antonio de Oca no deduxo esta accion dentro del quadriennio preventido por la Ley 2. y aunque lo huviera hecho , no ha probado en ninguna de las maneras la lession. Lo vno , porque es preciso que la lession se pruebe al tiempo de la adjudicacion , sin que baste antes , ni despues. *Leg. Si voluntate, Cod. de ref. vend. Posth. de Subhast. inspect. 60. num. 9. Hermosilla in Leg. 56. tit. 5. part. 5. gloss. 5. num. 1. Mantic. de Tacit. lib. 4. tit. 20. num. 52. Giurb. decis. 105. num. 2.* Esla razon , porque los precios de las cosas , se varian con el tiempo. *Leg. Pretia rerum, ad Leg. Faltid.*

30 Y no solo se requiere esto , sino que se pruebe el valor al tiempo del contrato , y algun tiempo antes , y otro despues. *Posth. dict. inspect. 60. num. 23. & seqq. Hermosill. dict. gloss. 5. num. 21.*

31 Y para probar la lession no basta que los testigos digan el valor de los bienes , sino dàn razones individuales por què lo saben , expressando , y distinguiendo los bienes , deduciendo las cargas , y los aumentos que el poseedor huviese hecho en ellos , sacando un precio fixo sin confusion ; y no lo haciendo assi los testigos , no se prueba la lession , y se presume no la aver , *Posth. dict. insp. 60. num. 78. Hermos. in*

*in Leg. 56. gloss. 6. tit. 5. part. 5. numer. 62. Et seqq. Gratian.  
Discept. cap. 461. num. 24. Fontanel. decis. 60. num. 16. Et de-  
cis. 61. num. 8. Et seqq.*

**32** Aplicando este hecho à nuestro caso, los testigos solo deponen del año de 1677. en que se pidió la mission en possession por Don Diego, y no del año de 656. en que se hizo el remate; y aunque es verdad, que algunos testigos, con ocasión de la pregunta correspondiente a la lession, di-  
zen valian lo mismo quando se hizo el remate; esta deposi-  
cion es vaga, y confusa, por no designar el año en que se hi-  
zo el remate, mayormente distando 21. años de él al de 77.  
à que corresponde la pregunta; en cuya distancia, yá por  
las mejoras hechas, y yá por el tiempo, pudo aver subido  
el valor de los bienes; y siendo cierto, que en la prueba de la  
lession no basta la presumptiva, sino que se necesita con-  
cluyentissima, Posth. dict. insp. 60. num. 2. ni basta la depo-  
sicion confusa, sino que debe ser muy clara, y distinta, Posth.  
num. 44. deducese, que la deposicion de los testigos no con-  
cluye, ni prueba el valor de los bienes al tiempo de la subhas-  
tacion.

**33** A que se llega, que los testigos confiesan, que los compradores hicieron mejoramientos en los bienes subhas-  
tados, cuyo valor no deducen para sacar el verdadero que  
tenian los bienes al tiempo del remate; porque no se puede  
conocer con las deposiciones qual fuese el precio legitimo  
de dichos bienes al tiempo del cótrato, à que se añade el que  
en la subhastacion hubo muchas posturas, y algunos las hi-  
cieron sobre las que tenian hechas; y si la que se hizo por los  
ascendientes de Doña Cathalina huviera sido en precio tan  
baxo como dice Don Antonio de Oca, no dexaran los pos-  
tores hazer otras sobre la hecha por los ascendientes de Do-  
ña Cathalina: de que se arguye, que el remate fue en pre-  
cio justo, y legitimo, ex his quæ tradit Luc. de Iudic. disc. 40.  
num. 65. Et consequenter, no aver avido en el remate nuli-  
dad, dolo, ni lession.

PUN-

# PUNTO SEGUNDO.

**NO COMPITE LA RECUPERACION**  
de los bienes, nec ex iustitia, nec ex equitate.

34 **P**robado el que en el remate no huvo nulidad, dolo, ni lession, es consiguiente necesario aver passado el dominio de la cosa subhastada en el comprador; pues el tercero licitante en quieh los bienes se remataron, adquirió el dominio perfecto irresoluble, *quamvis debitor pretium ei offerat, Leg. Creditor 7. de distract. pign. Leg. Rata 7. Cod. de rescind. vendit. Carleb. tit. 3. disp. 24. num. 1. & 2. & 14. Gutierrez. lib. 2. Practicar. quest. 161. num. 5. Salgad. in Labyrinth. 3. part. capit. 10. numer. 2. Guzm. de Exec. quest. 34. numer. 40. Hermosill. in Leg. 52. gloss. 1. num. 1. tit. 5. part. 5. D. Amay. in Leg. 3. Cod. de fid. & iur. hast. fisc. num. 47.*

35 Lo qual no solo tiene lugar quando vn tercero distinto del mismo deudor compra los bienes, sino quando estos se adjudican al acreedor por el precio de su deuda, en estos terminos lo supone Carleb. dict. disp. 24. num. 1. Avendaño. de Censib. cap. 108. num. 4. Parlad. lib. 2. cap. fin. 5. part. capit. 16. num. 5. Rodrig. de Exec. capit. 6. numer. 14. Gutierrez. dict. quest. 161. num. 2. ubi afferit, que los nueve dias que al deudor se conceden *ad retrahendum res immoviles venditas, vel insolutum datas non procedit de iure communi, sed de Consuetudine Hispaniae.*

36 Reconociendo esto Don Antonio de Oca, recurre à que en España está recibida la equidad de que ofreciendo el deudor la cantidad por que los bienes se remataron con intereses, se le restituyen los bienes con frutos, *ex Leg. fin. §. fin. ff. quod met. caus. de qua Escob. comput. 14. D. Olea tit. 5. quest. 1. num. 29. Carleb. dict. disp. 24. num. 9. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 10. num. 13. Felic. de Cens. tom. 2. lib. 1. cap. 3. num. 10. Cevall. quest. 633 à num. 6. & aliquam plures ab his citati.*

37 Y mucho más quando se apela de la execucion, y se lleva à Tribunal Superior, que aunque se confirme la sentencia, se suele dar termino para que pagando la cantidad se buelvan los bienes, Gutierr. dict. quast. 161. num. 2. Cevall. ubi supr. num. 31. Cur. Philip. 2. part. §. 22. numer. 19. Hermosill. in Leg. 52. gloss. 7. tit. 5. part. 5. num. 28. y Cevallos, y Hermosilla añaden procede lo referido aunque esté la cosa en poder de tercero, por cuyas doctrinas pretende Don Antonio de Oca la recuperacion de los bienes que están en poder de Doña Cathalina.

38 Esta equidad de España se impugna por Leotardo de Vsur. quast. 40. num. 66. diciendo, que *statim*, que los bienes se adjudican à el acreedor, aviendo precedido las solemnidades *in iure necessarias*, se transfirió el dominio en él por la dacion *in solutum*, y verdadera venta hecha por el Juez *nominis debitoris*, supliendo el hecho de la parte, y sus frutos, que percibe son procedidos del dominio, y no del credito: de suerte, que passados aquellos terminos, que *adluendum* se conceden en algunas Regiones, como en España de tres, y nueve dias, queda en el acreedor el dominio irrevocable, y que solo se puede practicar quando la adjudicacion *deficit in forma*, pues entonces no passò el dominio en el acreedor.

39 Ni prueba lo contrario la Ley 1. Cod. de dolo, pues esta habla entre fiador, y deudor, el qual *poteſt experiri a ſion de dolo* contra el fiador que compra los bienes *in causam indicati*, Leg. 59. §. 1. ff. mandat. pues *in dolo eſſe videtur fideiuiſor qui ex fideiuiſione commodum percipere vult*, ni tampoco se prueba de la Ley à Divo Pio, §. si pignora, ff. de re indicat. pues *aliud eſt adjudicarſe los bienes in solutum, aliud eſt darse in pignus pratorium*, para irse haciendo pago de la deuda.

40 *Quidquid sit*, y admitida la equidad de España, no puede practicarse en nuestro caso, pues esta equidad solo tiene lugar quando los bienes se adjudican à el acreedor, ó à tercero con beneficio de traspasso, y este los cede a el

acre-

acrehedor, no empero quando se rematan en un tercero *nomine proprio*, que ni es acrehedor, ni fiador, ni tiene dependencia con ellos.

41 La razon de diferencia consiste en que quando se rematan en tercero se celebra verdadera venta, sin que aya motivo por que se pueda discurrir prenda pretoria. *Leg. à Divo Pio 15. §. si post addictum, ff. de re indic.* quando empero se adjudican à el acrehedor, aunque puede entenderse dacion *in solutum*, y verdadera venta, *Leg. 1. Cod. si in causam indicat.* el acto se puede interpretar à prenda pretoria, segun el §. *si pignora* de dicha Ley 15. y como *favore debitoris fit plenior interpretatio*, *Leg. Arrianus de oblig. 6. act.* y à el acrehedor no se sigue perjuicio, pues solo su intento es cobrar el credito, y esse se le dà, *nihil mirum*, que en el acrehedor à quien se adjudican los bienes se considere *ex aquitate* prenda pretoria, y que lo contrario se estime en el tercero licitante.

42 A que se llega, que el acrehedor à quien se le adjudican los bienes *principaliter agit* de asegurar su credito, siendo lo secundario la adquisicion del dominio de la prenda; y aunque *secundum deficiat*, con la obtencion del credito logra el fin principal de su intencion; pero el tercero licitante, que en la exaccion del credito no tiene interés alguno, *solum agit* de la adquisicion del dominio, fiado en la subhastacion judicial, y si esta no fuese segura, no solo no hubiera seguridad en los dominios contra la *Ley 1. de Usutap*, sino que ninguno se invitara à licitar; pues realmente no hazia otra cosa, que prestar el dinero al deudor, con la dilacion de la paga para quando él quisiere; y asi *nihil mirum*, que la equidad no se practique en el tercero licitante, por militar à su favor otra equidad contraria, *ne invitus dominio adquisito privetur, ex Leg. Invitum, Cod. de iur. deliber.*

43 Y que dicha equidad tenga lugar solamente en el acrehedor à quien los bienes se adjudican *directè*; *vel similitè*, en cabeza de tercero cedente, que dezimos cabeza de hierro. *Leg. Qui sub imagine 10. Cod. de distract. pign. por ser lo mis-*

mismo adjudicarse à el acrehedor, que à persona supuesta,  
Carleb. tit. 3. disput. 24. num. 7. es claro.

44 Pues en este sentido, y con esta distincion se explican los AA. Espanoles, pues Escob. comput. 14 habla de acreedores *ex causa iudicati bona possidentibus*, el Señor Covarr. lib. 2. cap. 11. num. 3. haciendo mención de la restitucion *ex gratia loquitur quando adductio facta fuit supposito licitatorи ad hoc*, *ut eadem bona statim creditorи tradat*; pues para que proceda contra tercero, dice, que es preciso, que aya lession en el precio; el Señor Olea tit. 5. quast. 1. num. 29. *loquitur en terminos de bienes adjudicados à deudor*, Carleb. tit. 3. disput. 24. num. 14. § 16. § num. 7. *loquitur en terminos de deudor*; pues siendo hecho el remate en extraños, *nisi ex capite nullitatis, vel lessionis*, dice no se puede retractar el remate, Gutierr. lib. 2. quast. 161. num. 3. siguiendo a Covarrub. admite la equidad, cuando la licitacion se hizo à tercero, con beneficio de traspasso.

45 Cur. Philip. 2. part. §. 22. num. 19. § 23. habla, ò quando fue nula, ò quando hubo nulidad en la subasta, dolo del comprador, ò los bienes se adjudicaron à el acrehedor, ò à persona supuesta en su nombre, Parlad. lib. 2. cap. fin. §. part. §. 16. num. 7. citando a Covarr. sigue su mismo dictamen, y habla en sus mismos terminos, en este sentido se entiende Paz in Prax. tom. 1. 4. part. cap. 3. num. 48. § 50.

46 Esta distincion con mas claridad se propone por Felician. de Censib. tom. 2. lib. 1. cap. 3. num. 4. en donde proponiendo todas las especies, y casos, dice, que si los bienes se remataron en tercero licitante, no tiene lugar el remedio de equidad, sino que el comprador adquiere dominio irresoluble de los bienes licitados; y en el 5. y 6. dice, que solo se practica quando la adjudicacion es à el acrehedor, ò à tercero supuesto; el Señor Salgad. in Labyrint. 1. part. cap. 10. distinguiendo ansimismo todos los casos, dice en el num. 14. que si se adjudicaron los bienes à el acrehedor, ò à persona supuesta, quando cumque tiene lugar la equidad, y restitucion de bienes con frutos, pagandose deuda con intereses. Y en el

num.

num. 16. que quando se adjudica à estraño, ó à el acrehedor, como estraño, no tiene lugar esta equidad, da la razon Guzm.  
de Eviſt. quæſt. 22. num. 52. y es mas estrecho el caso en que  
respondio el Señor Valençuel. tom. 2. conf. 156. a numer. 12.  
q. 189. a num. 62. Azeved. in Leg. fin. tit. 21. lib. 4. Recopil.  
numer. 125. loquitur, quando la adjudicacion se hizo a el  
acrehedor, ó a persona supuesta.

47 Y aunque Cevall. commun. quæſt. 633. num. 6. dice,  
que el remedio de equidad *habet locum contra tertium pos-*  
*ſſorem*, con decision de esta Chancilleria en causa propria,  
y refiriendole Hermos. in Leg. 52. gloss. 7. tit. 5. part. 5. nu-  
mer. 28. No se pueden entender estos Autores quando el ter-  
cero poseedor fue licitante, y los bienes se remataron en él,  
sino quando los bienes se adjudicaron a el acrehedor, y este  
passò a venderlos, y el deudor *vult experiri aduersus hunc*  
*tertium possessorum*; pues como este no puede tener mas de-  
recho que tenia el acrehedor vendedor, y la equidad estime,  
que en este acrehedor no passò dominio, sino tan solamente  
prenda pretoria, quemadmodum el deudor *adversus crédi-*  
*torem poterat experiri potest etiam aduersus tertium poss-*  
*ſſorem*, no se aviendo disminuido por esta venta el derecho  
del deudor, lo qual no sucede quando el tercero posee *no-*  
*mine proprio*, por aver sido licitante, y en quien se remataron,  
en que *ut diximus* milita distinta razon, y distinguieron Fe-  
lician. y los demás Autores.

48 De suerte, que aunque si los bienes se huviessen  
adjudicado à el acrehedor, y este los gozasse, ó aviendoles  
vendido, los llevasse un tercero poseedor, deribando *cauſam*  
*mediata*, vel *immediata* del acrehedor, pudiera tener lugar  
el remedio de la equidad, no empero quando el remate se  
hizo en tercero licitante, en quien nunca se puede conside-  
rar prenda pretoria, segun los Autores referidos, ni practicar-  
se el que quando quiera el deudor dar el precio en que se  
remataron, tenga obligacion el comprador a restituirllos.

49 Ni es de momento, que Don Antonio de Oca  
huviesse apelado del remate; pues los Autores referidos ha-

blan en vno, y otro caso ,ademas ,que quando dizen , que  
apelando de la sentencia de remate *solent Iudices Supremi*  
confirmara, y dar tiempo al deudor para pagarla , y recu-  
perar los bienes *eadem aequitate attenta*, procede quando la  
apelacion se introduxo *non fraudulentè*, ni con pretexto pa-  
ra conseguir por medio de ella la restitucion graciosa , sino  
quando *ritè*, *& rectè* se interpuso la apelacion , y en tiem-  
po oportuno ; pues las diligencias afectadas , y protestadas  
*non prosunt* à los que de ellas se valen, atendiendo *potius* à  
la realidad, que no à la figura. *Leg. 23. de liber. & posthum.*  
*dict. Leg. Qui sub imagine, Cod. de distr. pign. Leg. sed & qui*  
*s. ff. ex quib. caus. mai.*

50 No ay duda , que la apelacion interpuesta de los  
autos del Recetor fue mas de 24. años despues del remate,  
y despues del juicio de mission en posesion , tomandola  
por pretexto para conseguir dicha restitucion *ex gratia*; pues  
despues de passado el termino legal desde que se notificò à  
Don Diego de Oca el remate, y recobro de los bienes , que-  
daron dichos autos firmes , y validos , sin poderse apelar de  
ellos ; pues la sentencia de que en tiempo oportuno no se  
apela , *ipso iure passa* en autoridad de cosa juzgada. *Capit.*  
*Cum dilectus de elect. cap. personas 4. de appellat. cap. quo ad*  
*consultationem de sent. & re iudicat. D. Salgad. de Reg.*  
*3. part. cap. 18. à num. 92.*

51 Y aunque Don Antonio de Oca diga , que la omis-  
sion del padre en no apelar no le puede perjudicar , por ve-  
nir *iure proprio*, como poseedor del Mayorazgo de Doña  
Constanza , *ex his quæ tradunt Molin. lib. 4. cap. 8. num. 9.*  
*& 10. D. Castill. lib. 5. cap. 157. num. 20.* empero para esto  
era preciso , que se alegassen en contrario razones tales , que  
Don Diego debiese proponer en juicio , y fuesen bastantes  
para à nular el remate, y no pudiendo alegarlas , pues el de-  
bito à que fue condenado era claro, liquido, y constava de  
él por Carta Executoria, no se puede considerar minusple-  
na defensa.

52 Dizese en contrario, que los bienes vendidos son  
par-

parte del Coto de Osseyro, que Doña Constança das Mariñas quiso fuese Cabeza de su Mayorazgo; y consiguientemente interessando la causa publica en la conservacion de los Mayorazgos, aunque para los reditos del Censo se pudiesen vender dichos bienes, y aun la jurisdiccion del Coto, Noguer. *allegat. 36. num. 20.* empero no se debe comenzar por la Cabeza del Mayorazgo aviendo otros bienes de que se poder satisfacer la deuda, D. Molin. *lib. 4. cap. 5. numer. 4.* Fusar. *de Subst. quæst. 541. num. 14. & 16.* Mier. *de Maiorat. 4. part. quæst. 3. num. 161.* D. Salgad. *in Labyrint. 3. part. capit. 4. à num. 65.* Cardin. *de Luc. de Iudic. disc. 40. num. 49.*

*& 50.*

53 Porque se responde el que no se vendió la Jurisdiccion, sino solamente bienes particulares; y los Autores referidos hablan en la distraccion de la Jurisdiccion, y Territorio, no empero quando *aliqua membra venduntur*, como en nuestro caso, vt videre est ex Molin. & Salgad. Secundo, porque Fusar. y Peregrin: *de Fideicomis. artic. 40. num. 26.* *loquuntur*, quando la venta se haze por el Fiduciario, o Fideicomissario; no empero quando se haze *instantibus creditoribus*, vt colligitur ex traditis ab eodem Fusar. *dict. quæst. 541. num. 20.* Tertio, porque Salgad. y Molin. hablan quando los bienes de Mayorazgo están hypotecados con Facultad Regia, *quo casu* se debe comenzar por los bienes libres, y en su defecto por los vinculados de peor calidad, sin llegar à la Cabeza del Mayorazgo aviendo otros bienes, por entenderse assi subsidiaria la obligacion, *vt quanto minus detrahatur Maioratui*; pero en nuestro caso precedió la deuda à la fundacion, y es el Coto de Osseyro la primer hypoteca de dicho Censo, à que no pudo perjudicar Doña Constança en manera alguna por su Mayorazgo posterior, *vt suprà dicebamus*: de suerte, que no se aviendolo distraido Jurisdiccion alguna, sino tan solamente Caserias, y comprehendidas en la primera hypoteca del Censo antes de la fundacion, ni aun aviendose articulado, ni probado de que avia otros bienes, que commodamente se pudiessem vender, no se

